

novecientos setenta y siete, de once de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de diciembre), para la importación de diversas materias primas, así como partes y piezas y la exportación de compresores, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de sustituir la partida arancelaria 84.11.G, que figura clasificando a los productos diecisiete y dieciocho contenidos en el artículo primero de dicho Real Decreto, por la partida arancelaria 84.61.B.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), con domicilio en Hermanos García Noblejas, diecinueve, Madrid, por Real Decreto tres mil trescientos/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de diciembre), en el sentido de sustituir la partida arancelaria 84.11.G, que figura clasificando a los productos diecisiete y dieciocho contenidos en el artículo primero de dicho Real Decreto, por la partida arancelaria 84.61.B.

A efectos contables, respecto a la presente modificación, se establece lo indicado en el mencionado Real Decreto tres mil trescientos/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de diciembre).

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el doce de enero de mil novecientos setenta y ocho también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto tres mil trescientos/mil novecientos setenta y siete de once de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de diciembre), que ahora se modifica.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

17488

REAL DECRETO 1614/1978, de 12 de mayo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Ibérica de Electrodomésticos, S. A.», por Decreto 2599/1968, y ampliaciones posteriores en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.

La firma «Ibérica de Electrodomésticos, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), y mil setecientos treinta y ocho/mil novecientos setenta, de once de junio («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de lavadoras superautomáticas, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la importación de nuevas mercancías.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Ibérica de Electrodomésticos, S. A.», con domicilio en Madrid, paseo de Calvo Sotelo,

dieciséis, por Decreto dos mil quinientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de octubre, y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de:

Uno.—Chapa de aluminio sin alear, de espesor superior a cero coma veinte milímetros, partida arancelaria 76.03.A.

Dos.—Rodamientos de menos de cinco kilogramos, partida arancelaria 84.82.A-1.

Tres.—Planos de trabajo (laminados plásticos estratificados con soporte de tablero de fibra), partida arancelaria 39.07.B-3.

Cuatro.—Guarniciones a fuelle, partida arancelaria 40.14.B.

Cinco.—Tubo descarga general (caucho vulcanizado sin endurecer), partida arancelaria 40.09.A.

Seis.—Cable de alimentación eléctrica con clavija inyectada, partida arancelaria 85.23.A.

Siete.—Cable unipolar, partida arancelaria 85.23.A.

Ocho.—Motores de corriente alterna con peso neto unitario de más de dos kilogramos hasta quinientos kilogramos inclusive, partida arancelaria 85.01.F-1.

Nueve.—Bomba descarga, partida arancelaria 84.10.F-2-b.

Diez.—Presostatos (reguladores de nivel), partida arancelaria 90.24.

Ocho.—Polipropileno con amianto, partida arancelaria 39.02.L.

Doce.—ABS. inyección (acrilonitrilo-butadieno-estireno), partida arancelaria 39.02.01.

Trece.—Nailon seis punto seis (poliamida), partida arancelaria 39.01.E-2.

Catorce.—Tecladora, partida arancelaria 85.19.B.

Y la exportación de lavadoras superautomáticas, modelos LD-veinte, LD-cuarenta, LS-cincuenta, LS-sesenta y LS-ochenta, con un peso neto unitario de ochenta y nueve coma seiscientos diez kilogramos, de la partida arancelaria 84.40.A-1.

Artículo segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada lavadora automática (modelos LD-veinte, LD-cuarenta, LS-cincuenta, LS-sesenta y LS-ochenta), con un peso neto unitario de ochenta y nueve coma seiscientos diez kilogramos, exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria ó se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

— Veintiocho coma cuatrocientos noventa kilogramos de chapa de acero laminado en frío.

— Dos coma cuatrocientos diez kilogramos de chapa de acero inoxidable.

— Cero coma seiscientos diez kilogramos de copolímeros del estireno (Tyrl y ABS).

— Cero coma cero cincuenta y tres kilogramos de chapa aluminio sin alear, de espesor superior a cero coma veinte milímetros.

— Cero coma ochocientos dieciséis kilogramos de polipropileno con amianto.

— Cero coma seiscientos cuarenta kilogramos ABS inyección (acrilo-nitrilo-butadieno).

— Cero coma cero treinta y un kilogramos de nailon seis punto seis (poliamida).

— Una unidad de vidrio puerta (vidrio pyrex de débil coeficiente de dilatación), con un peso neto unitario de uno coma doscientos kilogramos.

— Una unidad de resistencia eléctrica blindada, con un peso neto unitario de cero coma ciento setenta.

— Una unidad de electroválvulas, con un peso neto unitario de cero coma ciento treinta kilogramos.

— Una unidad de programador, con un peso neto unitario de cero coma cuatrocientos sesenta y cinco kilogramos.

— Un termostato AT (para regulación de temperaturas entre cuarenta y cinco grados centígrados y noventa grados centígrados con un peso neto unitario de cero coma cero treinta kilogramos).

— Un termostato BT (para regulación de temperaturas entre veinte grados centígrados y cuarenta y cinco grados centígrados, con un peso neto unitario de cero coma cero treinta kilogramos).

— Un condensador de diez microfaradios, con un peso neto unitario de cero coma quinientos diez kilogramos.

— Dos rodamientos, con un peso unitario de cero coma doscientos treinta kilogramos.

— Un plano de trabajo (laminado plástico estratificado con soporte de tablero de fibra), con un peso neto unitario de uno coma ciento cincuenta kilogramos.

— Una guarnición a fuelle, con un peso neto unitario de cero coma seiscientos setenta y cinco kilogramos.

— Un tubo de descarga general (de caucho vulcanizado sin endurecer), con un peso neto unitario de cero coma ochocientos setenta y cinco kilogramos.

— Un cable de alimentación eléctrico con clavija inyectada, con un peso neto unitario de cero coma ciento cincuenta kilogramos.

— Un motor de corriente alterna, con un peso neto unitario de nueve coma cero setenta kilogramos.

— Una bomba de descarga, con un peso neto unitario de uno coma cuatrocientos kilogramos.

— Un presostato (regulador de nivel), con un peso neto unitario de cero coma cero noventa kilogramos.

- Una tecladora, con un peso neto unitario de cero coma cero cincuenta y nueve kilogramos.
- Un condensador de dieciséis microfaradios, con un peso neto unitario de cero coma quinientos diez kilogramos.

De dichas cantidades se consideran:

- Para la chapa de acero laminada en frío y para la chapa de acero inoxidable, quince por ciento, en concepto de subproductos, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la partida arancelaria 73.03.A-2-b, siempre que se cumpla la limitación impuesta por la nota complementaria tres, b), del capítulo setenta y tres del Arancel de Aduanas. En otro caso, adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan como tales chapas.
- Para la chapa de aluminio el dieciséis por ciento, en concepto de subproductos, que adeudarán los derechos correspondientes a la partida arancelaria 78.01.B.
- Para el polipropileno con amianto, ABS inyección y nailon seis punto seis, el dos por ciento, en concepto de subproductos, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan según su propia naturaleza.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada modelo de lavadora exportable, las características y exacta composición centesimal en peso de las primeras materias realmente contenidas, así como el número, características técnicas y peso neto unitario de cada una de las partes o piezas terminadas realmente incorporadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el once de enero de mil novecientos setenta y ocho también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil quinientas noventa y nueve/mil novecientas sesenta y ocho, de diecisiete de octubre, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

17489

REAL DECRETO 1615/1978, de 12 de mayo, por el que se autoriza a la firma «Fabricantes Conserveros Reunidos, S. A.» (FACORE, S. A.), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caballas «scomber scombrus», congeladas, enteras, y la exportación de caballas enteras y caballas sin piel ni espinas, en aceite y otras salsas.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a las materias con las que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo establecido en las disposiciones mencionadas, la firma «Fabricantes Conserveros Reunidos, Sociedad Anónima» (FACORE, S. A.), ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caballas «scomber scombrus», congeladas, enteras, y la exportación de caballas enteras y caballas, sin piel ni espinas, en aceite y otras salsas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte

de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Fabricantes Conserveros Reunidos, S. A.» (FACORE, S. A.), con domicilio en Vigo (Pontevedra), que agrupa a las siguientes Empresas: «Alfageme, S. A. Bernardo», de Vigo; «Comercial Vigo, S. A.», de Vigo; «Conservas Cerqueira, S. A.», de Vigo; «Conservas Antonio Alonso, S. L.», de Bueu (Pontevedra) y Cillero (Lugo); «Conservas La Guía, S. A.», de Moaña (Pontevedra); «Curbera, Sociedad Anónima José R.», de Cabo de Cruz (La Coruña) y Ameixide Cangas (Pontevedra); «Figueroa y Cia., S. A.», de Vigo; «Gándara y Haz, S. A.», de Vigo; «Hijos de Carlos Albo, S. A.», de Vigo, Cillero (Lugo) y Candás (Asturias); «López Valcárcel, S. A. Justo», de Vigo; «Pita Hermanos, Sociedad Anónima», de Villagarcía y Cabo Cruz; «Thenaisie Provoté, Sociedad Anónima», de Vigo, El Grove; «Vázquez González, Daniel», de Rianjo (La Coruña) y Portosión, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caballas «scomber scombrus», congeladas, enteras, P. E. 03.01.68, y la exportación de:

I) Caballas («scomber scombrus») enteras, conservadas en aceite y otras salsas, presentadas en envases de hojalata y/o aluminio, P. E. 16.04.91.

II) Caballas («scomber scombrus»), sin piel ni espinas, conservadas en aceite y otras salsas, presentadas en envases de hojalata y/o de aluminio, P. E. 16.04.91.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos, peso escurrido, de caballa, contenidos en las conservas que se exporten, señaladas en el apartado I), se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, doscientos sesenta y tres coma ciento sesenta kilogramos de caballas enteras, congeladas.

Se considerarán pérdidas el sesenta y dos por ciento de la mercancía importada, del cual, el cuarenta y uno por ciento en concepto de mermas y el veintinueve por ciento como subproductos, adeudables, si su utilización es exclusivamente para la obtención de harinas de pescado, por la P. E. 05.05.00.

Por cada cien kilogramos de peso escurrido, de caballa, contenidos en los productos que se exporten, señalados en el apartado II), se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, trescientos sesenta y cinco coma setecientos sesenta kilogramos de caballas enteras, congeladas.

Se considerarán pérdidas el setenta y dos coma sesenta y seis por ciento de la mercancía importada, del cual, el cuarenta y tres coma noventa y uno por ciento en concepto de mermas y el veintiocho coma setenta y cinco por ciento restante como subproductos adeudables, si su utilización es exclusivamente para la obtención de harinas de pescado, por la P. E. 05.05.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y formato de envase, el exacto porcentaje en peso escurrido del pescado contenido, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Los beneficiarios quedan obligados a conservar durante cinco años, a disposición de la Inspección de Aduanas, todas y cada una de las hojas o partes de fabricación de sus conservas de caballa que hayan dado lugar a alguna exportación acogida a cualquiera de los sistemas de tráfico de perfeccionamiento.

Si los interesados desearan aplicar parte de las caballas importadas, consideradas, en principio, como suproducidos por estar destinadas exclusivamente a la elaboración de harinas de pescado, a otro uso distinto —como, por ejemplo, elaboración de migas de caballa o a aprovechamiento de las huevas de caballa—, deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Exportación, bien directamente o a través de los Servicios de Inspección de Aduanas, a fin de modificar, en lo que procediera, los módulos contables de la autorización.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo